



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2021-00038-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Blanca Mery Sánchez Gómez
C. C. 30.404.280

Demandado: Salud Total EPSS S.A.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 27

Manizales, Caldas, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00038-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Blanca Mery Sánchez Gómez, cédula de ciudadanía 30.404.280 presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en la dirección calle 46 No. 20 – 18 apartamento 201, barrio Sáenz, teléfono: 3148914948, correo electrónico: blancamerycoach@gmail.com

Según el escrito de tutela, el 21 de enero de 2021 la demandante presentó petición ante Salud Total EPSS S.A. con el fin de obtener certificado actualizado, con las listas de todas las incapacidades emitidas y el valor correspondiente, respecto de la empleada Sandra Patricia Sánchez Gómez, desde la fecha de su accidente en el mes de abril del año 2019, hasta la fecha.

La demandante estima que Salud Total EPSS S.A. le vulneró su derecho de petición, puesto que a la fecha de interposición de la acción de tutela –21 de abril de 2021- esta entidad no había emitido respuesta.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPSS S.A.

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina, en calidad de Administradora Principal Sucursal Manizales, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Solicitó denegar las pretensiones, aseveró que existe cosa juzgada con respecto a la sentencia No. 28 que profirió el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales. En todo caso, existe hecho superado puesto que la EPS entregó respuesta. A la solicitud radicada el 24 de febrero de 2021, contestó mediante comunicación del 4 de marzo de 2021, enviada a la dirección carrera 6 No. 14-

88, Villamaría (Caldas), guía de envío número 2103870455. A la solicitud radicada el 21 de enero de 2021 con el No. 0426219136, contestó mediante comunicación con destino a Sandra Patricia Sánchez Gómez enviada con la guía No. 2106762972 de la empresa Servientrega.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 21 de abril de 2021, mediante la sentencia No. 48 del día 29 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **BLANCA MERY SÁNCHEZ GÓMEZ** identificado con C.C. N° 30.404.280 de Manizales, contra la **EPS SALUD TOTAL.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE EPS SALUD TOTAL** que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita y **notifique a la accionante respuesta clara, concreta y de fondo** a la solicitud por ella incoada el 21 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Salud Total EPSS S.A. impugnó el fallo, insistió en que existe cosa juzgada, con todo, no procede conceder el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó la señora Blanca Mery Sánchez Gómez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente, refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

La Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho, la jurisprudencia ha determinado que “la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada

por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”¹.

Ese criterio fue expuesto de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera

¹ Sentencia T-464 de 2012.

² Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el 21 de enero de 2021, la señora Blanca Mery Sánchez Gómez presentó petición ante Salud Total EPSS S.A. para obtener certificado actualizado de las incapacidades emitidas por la EPS a favor de Sandra Patricia Sánchez Gómez, desde la fecha de su accidente en el mes de abril del año 2019, hasta la fecha, con el valor correspondiente.

La demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela –21 de abril de 2021-, no contaba con respuesta de la EPS aunque transcurrió el plazo de Ley.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo.

Salud Total EPSS S.A. impugnó, insiste en que existe cosa juzgada, además, no procede conceder el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 PRESUNTA COSA JUZGADA

Salud Total EPS-S S.A. insiste en que existe cosa juzgada con respecto a la sentencia No. 28 que profirió el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales. La EPS reitera que hay identidad de partes, objeto y causa petendi, señala que ambos procesos tienen que ver con la misma petición.

La afirmación de la entidad no tiene sustento, como explicará el despacho judicial no sin antes advertir que la primera instancia aclaró bien los hechos y expuso detalladamente su argumento.

La EPS quiere hacer ver que existen dos acciones de tutela en las que la discusión versa sobre el mismo derecho de petición, pero, según las pruebas, la solicitud sobre la cual resolvió el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad está suscrita por Sandra Patricia Sánchez Gómez, no por Blanca Mery Sánchez Gómez, quien es la demandante de la presente acción de tutela y quien actúa en nombre propio, en representación de sus propios intereses.

Salud Total EPS-S S.A. señala que las solicitudes persiguen el mismo propósito, pero esta circunstancia no tiene trascendencia en cuanto los escritos provienen de dos personas distintas, ya que cada una de ellas está legitimada para exigir su propia respuesta.

2.2 NO EXISTE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN QUE PRESENTÓ LA SEÑORA BLANCA MERY SÁNCHEZ GÓMEZ

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; se debe tratar del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”³.

En el expediente no consta que Salud Total EPS-S S.A. remitió respuesta a la señora Blanca Mery Sánchez Gómez, es cierto que entre los elementos de prueba reposa un memorial del 21 de abril de 2021 con constancia de entrega en la dirección de la demandante, no obstante, la comunicación y el envío están dirigidos a Sandra Patricia Sánchez Gómez no a Blanca Mery Sánchez Gómez.

La EPS pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con base en tal escrito y en el que aportó con la impugnación, sin embargo, este último también tiene como destinatario a Sandra Patricia Sánchez Gómez, eso por un lado, por otro, en el documento Salud Total EPSS S.A. aclara que emite dicho pronunciamiento “en virtud del incidente de desacato que cursa en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Manizales bajo el radicado 2021 00028”, tal como está explicado en el numeral anterior, ese proceso no tiene ninguna relación con el actual.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

³ Sentencia T-02 de 2018.

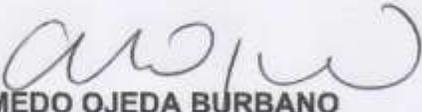
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia No. 48 del 29 de abril de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2021-00038-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e382153f1034d74421eb9120aea08b1438895c779147fe1069701713b0fee01**
Documento generado en 08/06/2021 03:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**